

Managua, 3 de agosto del 2004

Señores
Jueces Locales de lo Penal
Jueces Locales Únicos
Jueces de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria
Toda la República

Con expresas instrucciones de los Magistrados de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal, para su conocimiento y demás efectos transcribo el acuerdo dictado por dicha Sala que integro y literalmente dice:

La **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en sesión celebrada a las diez de la mañana del día diecisiete de Junio del dos mil cuatro, en uso de las facultades conferidas por los artículos 8 y 33 de la “Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260” y tomando en consideración, que:

- I -

La ley 240 “Ley de Control de Tráfico de Migrantes Ilegales” publicada en la Gacetas Diario Oficial en fecha 20 de Noviembre de 1996, dispone la incommutabilidad de la pena de tres (03) meses de arresto para el delito de Ingreso y/o Permanencia Ilegal en el Territorio Nacional, (Art. 21 de la ley 240), así como la inadmisibilidad de la fianza a las penas fijadas por dicha ley.

- II -

Por su parte el Código Procesal Penal vigente en el Libro IV, Título I “De la Ejecución de la Sentencia” regula lo relativo a la ejecución penal destacando en su Art. 407 las atribuciones de los Jueces de Ejecución y particularmente en el inciso 2 las de Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las penas y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

- III -

Que tomando en consideración el señalamiento que hace el Art. 24 de la Ley 240 precitada, sobre la denegación de la admisión de fianza, esta prohibición es específica y aplicable mientras dura la tramitación del proceso que culmina con la sentencia de término, criterio que no es extensivo para los beneficios que otorga la ley, como es el caso de la Suspensión de la Condena para el delito Ingreso y/o Permanencia Ilegal en el Territorio Nacional. (Art. 21 de la ley 240);

ACUERDA

Dirigir CIRCULAR a los Jueces Locales de lo Penal y Únicos del país, a fin de aclararles de que (sic); en cumplimiento de los arts. 103 y siguientes Ps; la ley faculta a los jueces del proceso poder otorgar el beneficio de la suspensión de la ejecución de la sentencia de manera oficiosa, si lo tuviere a bien al momento de dictar la sentencia, en los delitos señalados en la ley 240 ante citada y en los demás delitos o faltas penales que corresponda aplicar pena correccional (Art. 54 Pa..) asimismo poner a la orden de las autoridades migratorias a los Migrantes Ilegales para lo de su cargo.

Asimismo, a los Jueces de Ejecución de la Pena una vez recibida la sentencia condenatoria la ley les faculta también proceder en los mismos términos señalados en el acápite anterior, esto es, otorgar aquel beneficio si el caso lo amerita, en sustento del Art. 407 del Código Procesal Penal y asimismo poner a la orden de las autoridades migratorias a los Migrantes Ilegales para lo de su cargo. Comuníquese.- A. L. RAMOS.- R. CHAVARRIA D.- M. AGUILAR G.- MANUEL MARTINEZ S.- Y. CENTENO G.- A. CUADRA L.- GUILLERMO VARGAS S.- NUBIA O. DE ROBLETO.- Ante mí: J. FLETES L. Srio Sala Penal.

Sin más a que referirme, me suscribo

Atentamente,

**ALFONSO VALLE PASTORA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**